

el concepto de “suministro” o si también los anteriormente citados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC) y 26.2.j) de la Ley de la Administración de la Junta de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 10/2008, de 19 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 191/2008, de 6 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Con base en el art. 89.5 de la Ley 30/1992, a cuyo tenor: “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”, se reproduce a continuación parte del informe emitido el día 29 de mayo de 2008, evacuado conforme al artículo 114.2 del mismo cuerpo legal y que manifiesta: “... Para un adecuado enfoque de la cuestión ha de tenerse presente que la intervención de la Administración de Consumo en las liquidaciones por fraude a las que se refiere el artículo 93 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua es la de resolver las reclamaciones referidas, precisamente, al abastecimiento domiciliario de agua potable”. Por otra parte, el artículo 1 establece que “El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre la entidad que preste el servicio de suministro domiciliario de agua potable y los abonados del mismo, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes”.

El citado artículo 93 prescribe que: “Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidamente y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año”.

No se regula en este Reglamento el servicio de evacuación de aguas residuales ni su tratamiento, que forman parte de otras fases del proceso llamado ciclo integral del agua. Por tanto, las tarifas aplicables a esas otras fases no se encuentran dentro de los conceptos a los que se refieren los artículos 94, 95 y relacionados del Reglamento, que se refieren tan solo a la fase de abastecimiento.

Cuestión aparte sería el concepto de canon: si este se entiende como imposición que se establece para hacer frente a las inversiones en infraestructuras para el abastecimiento del suministro de agua, tal y como establece el artículo 101, podrá imputarse en la liquidación por fraude, actualmente regulado por Orden de 17 de diciembre de 1997 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Pero si el canon es entendido como un recargo de mejora de saneamiento, vertido o de cualquier otro elemento constituyente del ciclo integral del agua, no quedaría incluido en el citado Reglamento.

Esta interpretación es refrendada por la Sentencia del TSJA de Granada núm. 1553/2000 (Sala de lo Contencioso-administrativo), de 21 de noviembre. Jurisdicción: Contencioso-Administrativa recurso núm. 3086/1996, así como Sentencia del TSJA de Granada, núm. 1798/2002 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Secc. 2.ª), de 25 de noviembre. Jurisdicción: Contencioso-Administrativa. Recurso contencioso-administrativo núm. 2866/1997, así como sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Cuatro de

Málaga, de fecha 29 de abril de 2004, recaída en el recurso núm. 451/2003.

“... se propone la desestimación del recurso, ya que no existen justificaciones legales o fundamentos formulados por el recurrente que posibiliten estimar la pretensión de la parte...”

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar, el recurso de alzada interpuesto por don Federico Sánchez Aguilera, en representación de “Empresa Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Granada, S.A.”, contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada recaída en el expediente núm. 18-004588/07-R (SL/RM/2008-55-620), y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de mayo de 2009.- El Jefe del Servicio de Legislación, Manuel Nuñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de mayo de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada recaída en el expediente que se cita.

Expediente 29-000591-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Marcel Risques, en nombre y representación de Delinostrom, S.L.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 17 de febrero de 2009.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 1.000 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por incumplimiento en la informa-

ción de la venta de bienes e incumplimiento en la indicación de precios.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

- Que el artículo 40 de la Ley 47/2002, de 19 de diciembre, de Ordenación del Comercio Minorista, referido a la venta a distancia, no exige que el precio se oferte por unidad de medida; que la Ley 34/2002, de 11 de julio, artículo 10.1.f), exige que la página web debe suministrar información "clara y exacta sobre el precio del producto o servicio, indicando si incluye o no los impuestos aplicables"; y por último, el Anexo I del Real Decreto 3423/2000, excluye de la indicación de precio por unidad de medida los productos alimenticios de fantasía, por entender que su creatividad y originalidad no los hace comparable con otros: La gran mayoría de los productos ofrecidos por la empresa pertenecen a esta categoría.

- Respecto a la información en la venta de bienes: La Ley 47/2002, sólo cita "las características esenciales del producto" como información necesaria a facilitar al consumidor". El artículo 17 del Real Decreto 1334/1999, exige que la información obligatoria del etiquetado figurarán en el envase o en una etiqueta unida al mismo, y eso es lo que sucede con los productos ofrecidos por la empresa. En definitiva, en ningún lugar se exige que el precio por unidad de medida se exija en información dada por internet.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación de la Consejera, realizada por la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso de alzada, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 115 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Segundo. Esta misma cuestión fue tratada en un previo recurso de alzada, el expediente núm. SL/2008/55/280, cuyo fundamento esencial merece ser transcrito literalmente, y que resuelve la cuestión aquí suscitada:

"La cuestión consiste en determinar si las menciones del etiquetado de los productos ofertados por la empresa en su establecimiento, deben ofrecerse también en los productos ofertados en su página web.

Para la empresa: 'en la página web no aparecen todos los datos requeridos en el etiquetado porque donde obligatoriamente tienen que aparecer es en el etiquetado del producto' (así, ver definición de etiquetado del artículo 3 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio. 'Definiciones: A los efectos de esta Norma, se entiende por: 1. Etiquetado: las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, documento, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio').

Para la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga sí es sancionable.

La sociedad de la información ofrece una nueva herramienta para las transacciones comerciales entre empresa y consumidor, sobre todo, a través de internet, con beneficio para ambas partes.

La empresa cita el artículo 3 citado en defensa de su interés, sin embargo, consideramos que es el citado artículo el que ofrece la solución interpretativa, así, si observamos dete-

nidamente el mismo, ofrece una definición amplia de etiquetado (que no es igual a etiqueta, como el mismo precepto se encarga de especificar), y que no tiene por qué acompañar ('juntar o agregar algo a otra cosa', definición de la RAE) sino que permite que se 'refieran a dicho producto alimenticio'. Esta interpretación es la que da soporte para tipificar como infracción la oferta de productos a través de internet sin etiquetado.

Anunciar en la página web un producto alimenticio para su adquisición vía internet (normalmente vinculado a la entrega en el domicilio del pedido), no puede hacer de peor condición al consumidor que utiliza este medio para comprar.

Precisamente el etiquetado sirve para informar verazmente al consumidor previa o simultáneamente a la compra, y difícilmente puede estar debidamente informado si esta información no se le ofrece.

De otra parte, los medios ofimáticos actuales permiten una traslación, de la información del etiquetado que 'acompaña' al producto (productos situados en el establecimiento), a la información que 'se refiere' al producto, que lógicamente por el medio en el que se ofrece (página web) no puede 'acompañar'.

La información dada por la empresa (y no se pierda de vista que de información estamos tratando) a través de su página web es incompleta."

La legislación citada por la recurrente no altera la fundamentación anterior.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Marcel Risques, en representación de Delinostrum, S.L.L., contra la resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel Liviano Peña.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de mayo de 2009.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 4 de mayo de 2009, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada recaída en el expediente que se cita.

Expediente: 41-000188-07-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a don Juan José Begines Gómez, en nombre y representación de Seshat Gestión Inmobiliaria, S.L. de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a